

2020-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las dieciseis horas con siete minutos del quince de julio de dos mil veintiuno.-  
**Recurso de revocatoria formulado por la señor Luz Mary Alpizar Loaiza en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático contra el auto n.º 0971-DRPP-2021 de las trece horas con ocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante resolución n.º 0971-DRPP-2021 de las trece horas con ocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento le comunicó a la agrupación política que no procedía acreditar los nombramientos realizados por la asamblea cantonal de Escazú, de la provincia de San José del partido Progreso Social Democrático celebrada el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, debido a las siguientes inconsistencias: no procedía la acreditación -entre otros-, de los señores Joseph Walter Bermúdez Contreras, cédula de identidad 504050154, como presidente suplente, ya que no existía la carta de renuncia de la titular Sandra Lorena Torres Campos, cédula de identidad 105350824 a dicho puesto y del señor Jonathan Gamaliel Montoya Álvarez, cédula de identidad 114100405, como fiscal propietario, ya que fue designado en ausencia y no constaba su respectiva carta de aceptación al puesto.

2.- En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Departamento el correo electrónico, mediante el cual se adjuntaba el oficio PSD-PN-25-2021 de misma fecha, suscrito y firmado digitalmente por la señora Luz Mary Alpizar Loaiza en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, por medio del cual, en el ejercicio de su derecho, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución 0971-DRPP-2021 de previa cita, solicitando se le acreditaran todos los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José, celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en razón de que ese día -doce de mayo de dos mil veintiuno- tenían asamblea provincial de San José.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco de la norma de rito).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes siete de mayo del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día lunes diez de mayo, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día jueves trece de mayo del año en curso; siendo que este fue presentado el día miércoles doce del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal. Así las cosas, es necesario referir

los artículos treinta y cinco incisos b) y c) treinta y seis inciso f) del estatuto de la agrupación política que señalan –entre otras cosas– que será función del presidente ejercer la representación legal del partido y que en ausencias de éste, recaerá con las mismas facultades y poderes sobre el presidente suplente. Asimismo, el secretario general también ejercerá la representación legal en forma conjunta -con el presidente- o separada.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Luz Mary Alpizar Loaiza en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Debido a lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 230-2018 del partido Progreso Social Democrático, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la señora Luz Mary Alpizar Loaiza presentó por medio de correo electrónico, recibido en la cuenta oficial de este Departamento, las cartas de renuncia de la señora Sandra Lorena Torres Campos, cédula de identidad 105350824 a las estructuras y a la militancia del partido Progreso Social Democrático y de aceptación a cualquier puesto en el que fuera designado en la asamblea cantonal de Escazú, celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, del señor Jonathan Gamaliel Montoya Álvarez, cédula de identidad 114100405 (*Doc. 6976, 5807-2021, oficio digital, recibido el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **b)** Mediante oficio DRPP-2338-2021 del catorce de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento tomó nota y aplicó la renuncia de la señora Torres Campos a los puestos de presidenta suplente y delegada territorial de la estructura cantonal de Escazú, de la provincia de San José (*oficio digital n.º oficio DRPP-2338-202, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno,*

*almacenado en el Sistema de Información Electoral).* **c)** Por medio de la resolución 1044-DRPP-2021 de las catorce horas con veintitrés minutos del doce de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento acreditó -entre otros- a los señores Joseph Walter Bermúdez Contreras, cédula de identidad 504050154, como presidente suplente y delegado territorial y a Jonathan Gamaliel Montoya Álvarez, cédula de identidad 114100405 en la estructura del cantón de Escazú, de la provincia de San José, subsanando así las inconsistencias advertidas en el auto 0971-DRPP-2021 de previa cita (*auto digital n.º 0971-DRPP-2021, las trece horas con ocho minutos, de fecha siete mayo de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **1. Argumentos del recurrente.**

En el oficio PSD-PN-25-2021, la señora Luz Mary Alpizar Loaiza, plantea el recurso de revocatoria que nos ocupa, contra el auto n.º 0971-DRPP-2021 *supra* citado, argumentó literalmente: *“Solicito recurso de revocatoria sobre Notificación 0971-DRPP-2021 sobre los nombramientos en la estructura de Escazú, considerando lo siguiente que se envió el correo siguiente al TSE (...)”* y dicho oficio trae una imagen de una captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a este Departamento, donde indicaba que enviaba la carta de renuncia de Sandra Torres y de aceptación de Jhonathan (sic) Montoya y se podía observar dos documentos adjuntos. Alega además, que considerando la situación de la pandemia se les hizo difícil recoger la carta firmada. Asimismo, hace referencia que el señor Pérez es fundador del partido y participa activamente en su fortalecimiento.

Dado lo anterior, literalmente solicita: *“(...) sea tomada en cuenta esta solicitud y contemos con la estructura de Escazú debidamente llena, además, considerando que estamos realizando hoy 12 de mayo la Asamblea Provincial de San José”*.

## **2. Posición de este Departamento.**

De estudio de todos los antecedentes correspondientes al recurso de revocatoria que nos ocupa, se llega a determinar que, en la estructura cantonal de Escazú provincial de San José, no se designó a ninguna persona de apellido Pérez, por lo que este Departamento se referirá únicamente a la situación acontecida con la presentación de las cartas de renuncia a la agrupación política de la señora Sandra Lorena Torres Campos, cédula de identidad 105350824, y de la carta de aceptación por parte del señor Jonathan Gamaliel Montoya Álvarez, cédula de identidad 114100405 y que dieron origen a dicha acción recursiva.

De conformidad con el oficio DRPP-2297-2021, este Departamento tuvo por aplicada la renuncia de la señora Sandra Lorena Torres Campos, cédula de identidad 105350824 como presidenta suplente y delegada territorial de la estructura cantonal de Escazú, provincia de San José por el partido Progreso Social Democrático, presentada mediante el correo electrónico de fecha seis de mayo del año en curso, por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza.

Mediante resolución 1044-DRPP-2021 de las catorce horas con veintitrés minutos del doce de mayo de dos mil veintiuno este Departamento, en virtud de la renuncia de la señora Torres Campos y de la carta de aceptación del señor Montoya Álvarez, acreditó -entre otros- al señor Joseph Walter Bermúdez Contreras, cédula de identidad 504050154, como presidente suplente y Jonathan Gamaliel Montoya Álvarez, cédula de identidad 114100405, como fiscal propietario del cantón de Escazú, de la provincia de San José, subsanando así la inconsistencia advertida en el auto 0971-DRPP-2021 de las trece horas con ocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno y se dispuso tener por conformada de forma completa la estructura del partido Progreso Social Democrático en el cantón de cita, por ende, de la lectura integral del punto objetado por el gestor, esta Administración Electoral llega a determinar que, carece de interés actual pronunciarse sobre los argumentos del recurrente porque ya la pretensión ha sido satisfecha.

Es menester indicar que la estructura del cantón Escazú de la provincia de San José se encuentra completa en virtud que fueron subsanas las inconsistencias referidas en el auto 0971-DRPP-2021 de las trece horas con ocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno.

**POR TANTO**

Por carecer de interés actual se archiva el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Luis Mary Alpizar Loaiza en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Notifíquese al partido Progreso Social Democrático -.

**Marcela Chinchilla Campos**

**Jefa a.i del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCH/avh/dsd

C.: Exp. n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático

Ref., No.: (4806/6745/6878-sie 05714) **2021**

Resoluciones: 0971-DRPP-2021, 1044-DRPP-2021